

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 164.

Junta provincial del «Subsidio pro-Combatiente»

Los libramientos para el pago de subsidio co-
rrespondiente al presente mes de Abril, se en-
vian como en el mes anterior, directamente a las
Juntas municipales.

Soria 29 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

1078

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 165.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal
rojo en el ganado existente en término municipal
de Ituero; en cumplimiento de lo prevenido en
el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias
de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de
Octubre), se declara oficialmente dicha enfer-
medad.

Los animales atacados se encuentran en la
porqueriza de su dueño, completamente aisla-
dos; señalándose como zona sospechosa todo el
perímetro urbano del expresado término municipa-
l; como zona infecta el establo y porquerizas
ocupados por los animales atacados, y zona de
inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-
das son: aislamiento de los enfermos, separación
de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos
a la vigilancia sanitaria, suspensión de merca-
dos en cuanto se refiere al ganado de cerda en
las zonas infecta y sospechosa y destrucción de
los cadáveres. Se declarará extinguida la enfer-
medad transcurridos cuarenta días sin la presen-
tación de ningún nuevo caso y efectuada la co-
rrespondiente desinfección.

Soria 28 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

1070

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NUM. 166.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-
te extinguida la epizootia de viruela ovina en el
término municipal de Mochales (Guadalajara),
que fué declarada oficialmente con fecha 26 de
Enero último.

Lo que se hace público para general conoci-
miento.

Soria 28 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

1069

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 167.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Siendo una de las funciones fundamentales
del Comité Sindical del Yute, la de regular las
importaciones de materia prima con arreglo a las
necesidades efectivas del consumo, y a fin de lle-
gar a confeccionar una estadística lo más exacta
posible, de las necesidades de trenza y cosedera
con un patrón uniforme; se ordena a todos los fa-
bricantes de alpargatas establecidos en esta pro-
vincia, se sirvan remitir al Comité Sindical del
Yute, en el plazo de ocho días a contar de su pu-
blicación en este *Boletín oficial*, una declaración
jurada de las necesidades de trenza de yute y co-
sederas para alpargatas, con arreglo al modelo
que se acompaña.

Se recomienda la mayor exactitud en todos
los datos solicitados, a fin de poder regular y
abastecer el mercado de trenza y cosedera de yu-
te, con una referencia concreta de las verdade-
ras necesidades y tendiendo al mismo tiempo con
ello a disminuir el cupo de materia prima que se
importa, con la consiguiente salida de divisas
extranjeras.

Soria 27 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

1067

El Gobernador-Presidente,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

PROVINCIA DE SORIA

AYUNTAMIENTO DE

Declaración jurada que hace el fabricante de (1) Don
 de las necesidades de trenza de yute y cosedera para alparga-
 ta, en su fábrica o taller, de (2) acción mecánica o manual.

Kilos de trenza y cosedera necesarias en ocho horas, indicando sus números	Horas que trabaja	Obreros que emplea (3)	Existencia disponible en el día de la declaración	Hace suministros al Ejército y por qué cantidad?	La plantilla la trabaja en su

Qué consumo tuvo el año 1935? Trenza kilos. Cosedera kilos.

Fábricas que le suministraron, con especificación de nombres y cantidades

	Cantidad	
	Trenza	Cosedera
Don de		
Don de		
Don de		

Firma del interesado,

- (1) Plantillas para alpargata o alpargatas.
- (2) Táchese el procedimiento no empleado.
- (3) Consignar únicamente las obreras dedicadas a la alpargata hecha con plantilla de yute.

Ilmo. Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute.

Gran Vía, 45 - 4.º - izquierda.--BILBAO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS

Nuestro Glorioso Alzamiento Nacional ha llevado voluntariamente al campo de batalla a numerosos patriotas, y entre éstos, a escritores, traductores, compositores y artistas, que no han podido justificar la propiedad de sus obras ni cumplir con lo establecido a este respecto por la vigente ley de Propiedad Intelectual de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución.

Las circunstancias creadas por la guerra han impedido, por otra parte, que puedan quedar debidamente salvaguardados respetables intereses de herederos o derechohabientes de los mismos, dificultando hasta lo imposible la presentación de documentos y escrituras que se encuentran en la zona aún no liberada.

Para poner remedio a la situación expuesta, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede el plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado, para la

zona liberada y a partir de la fecha de su liberación para las provincias que quedan por liberar, a los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música o a los derechohabientes respectivos de todos ellos, que por circunstancias derivadas de la guerra no hubieran cumplido, dentro del plazo que marca la ley, con el precepto de efectuar la presentación de sus obras para ser inscritas, sean primeras o posteriores ediciones, en el Registro de la Propiedad Intelectual, a fin de acogerse a los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879. Dichas inscripciones se harán con arreglo a las formalidades establecidas en la citada ley, el reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo segundo. A los efectos de la presentación de documentos acreditativos de la propiedad que no pudieran facilitarse en los momentos presentes, se observará lo dispuesto en el artículo segundo del decreto ley de 8 de Enero de 1924.

Artículo tercero. Hasta tanto no se logre la liberación de Madrid, se organiza, con carácter provisional, el Registro Central de la Propiedad Intelectual en el Ministerio de Educación Nacional.

Dado en Burgos, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

(B. O. del E. del día 24.)

Cuando se redactó el reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de diez y ocho de Octubre de mil novecientos uno, ordenábase en su artículo cuarenta y cuatro la redacción de los catálogos de dichas Bibliotecas en fichas o cédulas sueltas; no obstante lo cual, el párrafo tercero del artículo sesenta y nueve del mismo reglamento, prohibía, considerándolo como falta grave, el hecho de que un Bibliotecario permitiese que pusiera mano en ellos persona ajena a la Biblioteca. Únicamente autorizaba poner a la disposición del público ejemplares de los catálogos impresos, en aquellos establecimientos que hubiesen dado cima a esta tarea, hecho que, por diversas circunstancias, principalmente de orden científico y económico, cuenta sólo con honrosas excepciones.

Negábase, pues, en la práctica a los lectores el uso de los catálogos —instrumentos indispensables de acceso al libro— entorpecíase y dificultábase sensiblemente la utilización científica de las Bibliotecas.

Por otra parte, la experiencia mundial en Bibliotecas aconseja que los catálogos se escriban en cédulas sueltas y muy especialmente aquellos que hayan de ponerse al servicio público.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, vengo en decretar:

Artículo primero. Queda derogado el párrafo tercero del artículo sesenta y nueve del vigente reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901 que, copiado a la letra, dice así:

«Los catálogos en cédulas sueltas sólo podrán ser manejados por los Bibliotecarios y se considerará falta grave la del empleado que permita que ponga en ellos la mano persona ajena a la Biblioteca.

Artículo segundo. En sustitución del contenido del referido apartado, se establece lo siguiente:

Los catálogos en cédulas sueltas, alfabéticos de autores, científicos, de títulos y los ordenados por sistema de diccionario, se pondrán a disposición del público para su prudente consulta, bajo la necesaria vigilancia e indispensables garantías de un uso cuidadoso.

En ningún caso se ofrecerá al público, para su consulta, el inventario topográfico, cualquiera que sea su forma y redacción.

Así lo dispongo por el presente decreto. Dado en Burgos a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Al instituirse por decreto de dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, se previó como uno de sus fines primordiales, la creación de una mutualidad de carácter benéfico para sus colegiados, que viene funcionando con arreglo a unas bases transitorias aprobadas por orden de veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis, vigentes hoy por sucesivas prórrogas y que limitan su cometido, por falta de mayores medios económicos, a un modesto auxilio a las familias de los Registradores y a las de sus oficiales que hayan fallecido.

Este Ministerio acoge las legítimas aspiraciones del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de que el sello mutuo-benéfico que con

carácter voluntario le fué autorizado por el artículo 34 de su reglamento, sea adherido a los documentos despachados y certificaciones expedidas por sus oficinas, con carácter de obligatoriedad, al igual que sucede con otras mutualidades similares, como la judicial, al objeto de poder así cumplir y ensanchar la totalidad de los fines mutualistas ordenados por los estatutos de su constitución.

En su virtud y de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. El sello benéfico-mutualista que, con carácter voluntario, autoriza el artículo 34 del reglamento orgánico del Colegio de Registradores de la Propiedad, se declara de aplicación forzosa a cuantos documentos se despachen y certificaciones se expidan en los Registros de la Propiedad.

Artículo segundo. Los Registradores exigirán el sello con arreglo a la siguiente escala:

Documentos que devenguen honocarios

			Pesetas
De 5 a 15 pts.,	sello de		0 25
De más de 15	a 30		0 50
» 30	a 75		1
» 75	a 200		2
» 200	a 300		3
» 300	a 400		4
» 400	a 500		5
» 500	a 1.000		6
» 1.000			8

Artículo tercero. El Colegio de Registradores ordenará por cuenta de su mutualidad la confección de los sellos que la anterior escala establece, teniendo sus colegiados la obligación de estar provistos de número de efectos timbrados necesarios para atender al normal despacho de sus oficinas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 21 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO. (B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

La organización de la defensa pasiva de la población civil contra los ataques aéreos, corresponde a la Jefatura del Aire en cuanto a los problemas de orden técnico a resolver; pero el problema de orden económico, es decir, el de los gastos que se ocasionen con dicha defensa, puede tener carácter esencialmente municipal. Tal ocurre con la construcción y habilitación de refugios colectivos, adquisición de equipos antiguos y, en

general, con todas las obras y contratos que, por exceder de la utilidad de una familia o del grupo de familias que viven en un inmueble, tienen condición marcadamente comunal, a semejanza de los servicios contra incendios, sanitarios y otros análogos.

Las Corporaciones locales, pues, en la cuantía que lo consienta el estado de sus haciendas, son las llamadas a satisfacer los gastos que se ocasionan por las necesidades de la defensa pasiva antiaérea, en cuanto las obras y adquisiciones rebasen la esfera privada, y sin perjuicio de las obligaciones que sobre los propietarios y el vecindario en general puedan recaer cuando se mantengan dentro de aquella esfera.

Y con objeto de evitar y remover la morosidad que se ha observado en algunas Corporaciones, deberá V. E. dar a esta circular la oportuna publicidad, estimulando el celo de aquéllas para que presten a las necesidades indicadas la atención que merecen.

Burgos 25 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—RAMÓN SERRANO SUÑER.—Excmo. Sr. Gobernador civil de... (B. O. del E. del día 26.)

Juzgados de primera instancia

SIGÜENZA (GUADADAJARA)

Don Tomás Relaño Sánchez, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido, y de los pueblos liberados del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido comunicación del Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Soria, trasladando orden del Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos, que es el de tenor siguiente:

«Con el fin de que lo comunique a todos los funcionarios fiscales de su territorio, le dirijo la presente, por la que le encarezco que se dé el más estricto cumplimiento a las vigentes disposiciones sobre la franquicia postal, prohibiendo que en los pliegos que se remiten desde cualquier dependencia a otra se contenga documentación que no sea la oficial.»

Lo que comunico a los Sres. Fiscales municipales del partido y pueblos liberados del de Cifuentes, para su debido cumplimiento, sirviéndose acusar recibo.

Y para que el presente sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, lo expido en Sigüenza a 25 de Abril de 1938.—T. Relaño.—El Secretario habilitado, Julián Rubiales.

SORIA.—Imprenta provincial.